



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio ocho (8) del año dos mil veinte (2.020).

Radicación: 761093110002-2003-00165-00

Auto Interlocutorio No. 080.

ASUNTO

Decidir de oficio sobre el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en favor del beneficiario de la cuota alimentaria JHONAIKER MORENO CAICEDO y en contra del demandado ROGER EMILIO MORENO y consecuente terminación del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

En efecto el Registro civil de nacimiento del beneficiario que reposa en los infolios de la demanda da cuenta inequívoca que con creces ha alcanzado la edad de 18 años pues su nacimiento tuvo ocurrencia el 5 de diciembre de 1997, es decir, que a la fecha cuenta con algo más de 23 de edad y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que lo haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor ROGER EMILIO MORENO.

Igualmente, se evidencia del estudio del encuadernamiento que el antes mencionado a pesar de haber recibido la cuota alimentaria durante el segundo semestre del año 2019, lo cierto es, que se dedicó a otras labores diferentes a estudiar, pues no de otra manera se entiende que haya perdido el 90% de las materias y por ello tuvo que repetir el tercer semestre de ingeniería de sistemas, de tal manera, que sus excusas sobre el particular no son recibidas, ya que no hay evidencia probatoria que así lo demuestre, por el contrario, en la foliatura quedó establecido que dicha pérdida obedeció al bajo y negativo rendimiento académico, pues así lo hizo conocer a esta judicatura el Jefe de Registro y Control Académico de la Universidad del Pacífico.

Y es que para esta judicatura, como se indicó anteriormente, no es de recibo la explicación otorgada por parte del referido beneficiario (no contaba con computador) para la pérdida del periodo 2019-2, situación que no pueden configurarse como una fuerza mayor o caso fortuito para, máxime cuando la cuota por él percibida es básicamente para prepararse académicamente para ser un profesional en el futuro.

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.)

que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.”¹

Entonces, como para esta judicatura no se encuentra acreditada una fuerza mayor o caso fortuito que en su momento pudiera haber afectado para que JHONAIKER MORENO CAICEDO hubiera perdido el tercer semestre (2019-2), situación que lo colocó nuevamente a que tuviera que repetir el mismo como resultado de su bajo rendimiento académico, no le queda otra opción diferente a esta judicatura que ordenar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, quedando en claro que esta en toda libertad de adelantar otra demanda para pretender se le fije cuota alimentaria en su condición de persona mayor de edad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario JHONAIKER MORENO CAICEDO por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión que recibe el demandado ROGER EMILIO MORENO. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los petitionó, o en su defecto entrégueseles al demandado o a la persona que este designe. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo